

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-  
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de  
Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las  
Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidenta-  
les, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de  
Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan;  
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-  
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,  
Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y  
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,  
y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Go-  
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las  
Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á  
los que ahora son, como á los que fueren de aqui adelan-  
te, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en  
esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier mane-  
ra, SABED: Que habiéndoseme hecho presente la necesi-  
dad de prontas y efectivas providencias contra los des-  
naturalizados españoles que por diferentes medios ilícitos,  
tratos y compras voluntarias y detestables de bienes  
llamados nacionales en tiempo del Gobierno intruso, se  
habian enriquecido á costa de propietarios fieles y de  
vasallos honrados de todas clases; penetrado mi paternal  
corazon de los males que aquellos abominables especula-

dores habian causado á la nacion en la destructora guerra que la ha affligido, tuve á bien encargar al mi Consejo me consultase con la mayor brevedad posible sobre un asunto de tanta consideracion. Para executarlo oyó el dictamen de mis tres Fiscales, y tuvo ademas presente los decretos expedidos para reprimir la codicia de tales compradores desde el de once de agosto de mil ochocientos ocho, en que el mi Consejo declaró la nulidad de todos los tratados acordados sin libertad con la mas infame coaccion, y quanto se hubiese ejecutado por el Gobierno intruso en estos reynos por falta de autoridad en los Jueces y Tribunales: el de la Regencia de quince de julio de mil ochocientos diez, repetido en las circulares de nueve de junio y veinte y quatro de noviembre de mil ochocientos doce, en que manifestando la vileza y perversidad de la compra de las fincas confiscadas á los leales servidores de mi Persona y de la patria, y á los cuerpos eclesiásticos y municipales, se declaró la nulidad de su adquisicion, y condenó á los compradores á la perdida de su dominio y precio desembolsado por él, y á la satisfaccion de los daños y perjuicios que hubiesen causado, y en la de los gastos, reparos ó mejoras, y los posteriormente expedidos por las Cortes. Y aunque, conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, estimaba no ser necesaria nueva ley para la restitucion á sus legítimos dueños de los bienes confiscados y perdidos en tiempo del Gobierno intruso, consideró no obstante ser conveniente se dixese á los Jueces y Tribunales del reyno el medio fácil y sencillo de executarlo, uniformando sus providencias para evitar efugios, maliciosas dilaciones, costas, y acaso injusticias que frustrasen tan deseado objeto, sin lo que era de temer ó que no fuesen bien obedecidas las órdenes que se expidiesen, ó que en la ejecucion, no siendo uniforme, hubiese reclamaciones ó perjuicios. Observaba el mi Con-

sejo que todavía existían en los pueblos sujetos que disfrutaban tranquilamente á vista de sus legítimos dueños las propiedades que les usurpó su codicia, valiéndose ya del favor de nuestros enemigos, ya de sus falsas calumnias ó delaciones para hacer que se les confiscasen sus bienes muebles y raíces sin mas delito que el de ser fieles á la Religion, á mi Real Persona y á su heróica patria: que los pueblos los señalaban, y los temían por su poder, por su influxo, y porque carecían de medios para recobrar lo suyo, y ellos en tanto detentaban los bienes de sus hijos y sus legítimas herencias, despreciando las execraciones con que detestan semejantes adquisiciones los preceptos divinos y humanos; de que era precisa consecuencia que se hallasen hoy en la mayor miseria los Hospitales, Hospicios, Casas de refugios y beneficencia, Monasterios, Iglesias, Casas de estudios, Cuerpos religiosos, Grandes, Nobleza, Ciudadanos honrados y familias distinguidas, que habian tenido que mendigar el sustento durante su cautiverio, sin que se hubiesen libertado de estas desgracias los Ministros del Señor, habiendo sido causa muy principal los compradores de bienes nacionales (y muy principalmente los de escombros y deshechos), ó para que sus templos se profanassen, ó para que se demoliesen, aprovechándose de sus despojos, de que eran testigos incorruptibles las calles y plazas de la mayor parte de los pueblos del reyno, en las que apenas habia una donde no se viesen las ruinas de edificios religiosos y de propiedades de vasallos fieles, á cuya desolacion habian coadyuvado aquellos desnaturalizados españoles, prestando auxilios á los enemigos, no sólo para enriquecerse con tanto detrimiento de la Iglesia y del Estado, sino para que entrasen en poder del usurpador crecidos caudales con que ha mantenido sus gruesos exérцитos; y exigiendo la justicia y la tranquilidad de la monarquía la corrección de estos codiciosos, sus agentes é

interventores, procedió el mi Consejo á discurrir los medios mas conducentes para la pronta restitucion de las fincas y muebles, de qualquiera clase que sean, llamados nacionales confiscados por los enemigos, y me hizo presente en consulta de diez y nueve de este mes el Reglamento que al efecto habia formado, el que tuve á bien aprobar por mi Real resolucion dada á ella, y su tenor es como se sigue:

## REGLAMENTO

*que deberán observar las Juntas de reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.*

### 1.<sup>º</sup>

Se establecerán en todas las capitales que tengan Tribunal territorial Juntas, compuestas del Regente, ó en su defecto del Oidor decano; dos Ministros, y el Fiscal mas antiguo; y habrá una Suprema en esta Corte de cinco Ministros que nombraré de los Tribunales supremos, el Fiscal mas antiguo del Consejo Real, y los subalternos y dependientes necesarios. Su instituto será el pronto y expedito reintegro á las personas, cuyos bienes, muebles y semovientes, ó ya inmuebles, derechos ó acciones de qualesquiera calidad y denominacion hayan sido enagenados, ó en otra manera separados del libre uso y goce de sus legítimos poseedores en virtud de decretos ú otras providencias, y qualesquiera otras gestiones del Gobierno intruso, sus Agentes, Generales, Comandantes ú otras personas á él adheridas.

### 2.<sup>º</sup>

Serán meramente instructivos y executivos los procedimientos de estas Juntas; de manera que por el mero hecho de constar que qualquiera persona ó cuerpo

estaba en posesion de la finca, alhaja ó efecto de que se trate en el tiempo en que fue despojado, habrá de ser reintegrado, sin que se admita qüestión alguna acerca del dominio, y ni aun sobre la legitimidad de la posesion, aun quando los que promuevan semejantes acciones sean terceros interesados diversos del comprador ó detentador, pues deberán quedar reservadas para los Juicios y Tribunales competentes, sin que por ellas se impida ni demore en manera alguna el efectivo reintegro.

3.<sup>º</sup>

No solo han de ser reintegrados dichos poseedores en la posesion de las fincas, alhajas ú otros efectos de que hubiesen sido despojados, sino que siendo por su naturaleza fructíferos, deberá abonárseles ademas por los compradores ó detentadores el importe de los frutos que hubiesen producido ó debido producir, sirviendo de presupuesto para esta regulacion el producto líquido que resulte de un año comun, deducido del quinquenio último.

4.<sup>º</sup>

Asimismo habrán de ser indemnizados, á justa tasa-  
cion por dichos compradores ó detentadores, de los de-  
terioros ó menoscabos que hayan tenido en poder de es-  
tos las fincas ó alhajas, sin que se admita otra compen-  
sacion que la de la mejora que hubiesen procurado con  
su industria y á sus expensas en otra parte de la misma  
finca, si fuere de la clase de las que deben ceder á be-  
neficio del poseedor.

5.<sup>º</sup>

Si las mejoras que se hubiesen hecho fueren de mero  
ornato y comodidad, sin aumento considerable en el  
valor real, cederán en utilidad del poseedor de la finca:  
mas si consistiesen en aumentos dados con nuevos edi-

ficios, ampliacion de los existentes, construccion de cercas, pozos, canales de regadios, algun artefacto que no se pueda separar, ú otras obras de igual naturaleza, que acrecienten de un modo considerable el valor real de la finca rústica ó urbana, pertenecerán al Real Fisco. Quando fuesen de tal calidad que solo puedan ser útiles al poseedor de la finca, habrá de pagar este al Real Fisco el valor de tales mejoras á justa tasación, bien sea satisfaciendo de pronto, ó en plazos regulares, ó bien constituyendo el capital con los réditos correspondientes. Pero si pudiesen ser disfrutadas con independencia de la finca y sin perjuicio de ella, se venderán en pública subasta al mayor postor, aunque en este caso tendrá el poseedor de aquella la preferencia por el tanto.

6.<sup>º</sup>

Los compradores ó detentadores habrán de pagar á justa tasacion las costas que se causaren en los procedimientos dirigidos al reintegro y sus precisas incidencias.

Les castigarán ademas las Juntas con las penas pecuniarias aplicadas al Real Fisco, que (según sus respectivos haberes, el grado de malicia que suponga la repetición de estos iniquos actos y demás circunstancias) consideren correspondientes, y con la inhabilitacion, para la obtencion de oficios concejiles y demás empleos públicos, por el número de años que señalen, dando aviso de lo que acuerden en esta parte á las Secretarías de Estado y del Despacho.

7.<sup>º</sup>

Las Juntas cuidarán de que todas las cantidades aplicadas al Real Fisco se entreguen sin detencion al paso que se vayan cobrando en la respectiva Depositaría principal, á disposicion de la Tesorería mayor de S. M., y de que se recojan los resguardos correspondientes.

8.<sup>o</sup>

La Junta Suprema que se establezca en esta capital entenderá en todo lo concerniente á ella y su provincia, y las Provinciales en lo que toque á su respectivo territorio: obrarán estas con independencia de aquella; pero la consultarán en los casos de duda fundada, y se arreglarán á lo que resuelva. Asimismo la darán parte todos los meses de lo que adelanten en sus procedimientos, y de las cantidades pertenecientes al Real Fisco que se entreguen en las respectivas Depositarías de Provincia, para que con el aviso que pase la Suprema á la Tesorería general, haya la debida cuenta y razon.

9.<sup>o</sup>

Comisionarán á las Justicias ordinarias para las indagaciones y demás diligencias que se hayan de practicar en sus respectivos territorios, las quales, los Ayuntamientos y qualesquiera otros cuerpos y particulares les remitirán con la exâctitud, prontitud y zelo que corresponde los informes y noticias que les pidan.

10.

Las mismas Juntas señalarán los días y horas de despacho, dando al desempeño de esta confianza la preferencia que exige su importancia, á cuyo fin quedarán los Ministros que las compongan relevados en ellos de la asistencia al Tribunal á que pertenezcan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento que va inserto, formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir

y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = El Conde del Pinar. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Tomas Moyano. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

Corresponde á la letra con el exemplar de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de treinta y uno de Agosto último, que por el Real Acuerdo de esta Corte y Chancillería se pasó al Señor Regente de ella como Presidente de la Junta establecida en esta capital para el reintegro de los bienes confiscados por el gobierno intruso á los habitantes y vecinos de los pueblos de la comprehension de dicha Real Chancillería, agraviados en las ventas y enagenaciones de ellos, en veinte del corriente mes, que queda archivado en la Secretaría de la junta, de que certifico. Valladolid 24 de Setiembre de 1814. = Domingo de Basso y Mozo, Secretario.

En ejecucion y cumplimiento de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 31 de Agosto ultimo, se ha establecido en esta Capital la Junta de reintegro de todos los bienes confiscados por el gobierno intruso por lo respectivo á los pueblos de la comprehension de esta real Chancillería. La componen los Señores Don

Manuel Gutierrez de Bustillo, Don Tomas de Arizmendi, Don Manuel Eustaquio Ruiz de Morales y Don Manuel Echeverría, del Consejo de S. M., su Regente, Oidores y Fiscal mas antiguo de la misma Real Chancillería: y han acordado entre otras cosas que se haga entender á V. como lo executo, que inmediatamente como reciba V. esta con el adjunto exemplar de la citada real Cédula, la mande guardar y cumplir, y en su consecuencia que se publique y circule por todos y cada uno de los pueblos de ese partido y villas eximidas inmediatas á el, para lo que han conferido á V. comision en forma, haciendo extensiva la publicacion al establecimiento de la Junta, Señores que la componen, y que las juntas se celebren en la posada del Señor Regente á las nueve de la mañana de todos los Martes, Jueves y Sábados, con habilitacion de los dias feriados y horas de la noche, para que los agraviados en las ventas, y enagenaciones de bienes confiscados ocurrán á la Junta por medio de mí el infrascrito, su Secretario, á reclamar sus derechos, donde y á los denunciadores se les oirá instructivamente, y administrará justicia, remitiendo testimonio de cada pueblo de haberse circulado y publicado con la solemnidad debida, y fixádose edictos con la instrucción correspondiente.

Asimismo me encarga la Junta que ponga en noticia de V. que sin la menor dilacion la remita V. libre de porte por ahora, pero con la protexta de abonársele á su tiempo, todos los expedientes en que V. y las justicias de dichos pueblos hayan conocido con este motivo, recongiéndoles al efecto, como igualmente las escrituras de ventas, enagenaciones y arrendamientos de los expresados bienes que se hubieren otorgado en ese partido y villas eximidas enunciadas, con fe negativa de escribano, ó certificacion igual de fiel de fechos que las hayan autorizado, de no quedar otras; y ultimamente que la remi-

ta V. qualesquiera otros papeles, documentos y noticias que tengan concernencia con el asunto, y una puntual y exacta relacion de todos los bienes que se hayan vendido, enagenado, y arrendado en los referidos pueblos, con expresion de los nombres de sus dueños, de los compradores, arrendatarios ó detentadores, qualesquiera que sean, y muy principalmente de los compradores de escombros y deshechos, valiéndose V. á este fin de quantos medios le sugiera su prudencia y celo por la recta y pronta administracion de justicia, con sujecion á las beneficas intenciones del Soberano.

De orden de la Junta se lo comunico á V. para su execucion y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Octubre de 1814. = Domingo de Basso y Mozo. = Señor Corregidor, Alcalde mayor ó Justicia ordinaria, Cabeza de partido de la Ciudad de Segovia.

### A U T O.

En la Ciudad de Segovia á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos catorce, el Sr. D. Victorino María de Chaves, Marques de Quintanar, Conde de Santibáñez, Gentil-Hombre de Cámara de S. M., Brigadier de sus Reales Exércitos, Coronel del Regimiento Provincial á que esta Ciudad dá nombre, Regidor perpetuo decano del Ilustre Ayuntamiento, y como tal Corregidor interino de ella y su tierra por S. M. dixo: que por el correo ordinario de este dia ha recibido el exemplar de la Real Cédula anterior, con lo dispuesto en su virtud por los Señores Regente, Oidores y Fiscal que componen la Junta establecida en la Real Chancillería de Valladolid para su cumplimiento; y en vista de todo, ante mí el Escribano mas antiguo de gobierno de esta misma Ciudad, mandó su Señoría se guarde y cumpla en todas sus partes; que se publique en ella, imprima y

circúle en la forma de costumbre á los Pueblos de este Partido y Villas eximidas inmediatas á él, con expresion de dicho establecimiento, Sres. que componen la Junta y dias en que éstas han de celebrarse á los fines que expresa, encargando á su Justicia remitan á este Tribunal y Escribanía el correspondiente testimonio que acredite la publicacion y fixacion de edictos, y al mismo tiempo todos los expedientes concluidos ó pendientes con este motivo, y las Escrituras de venta, enagenaciones y arrendamientos que se hubiesen otorgado en ellos con fé de Escribano ó certificacion de fiel de fechos, que acredite no quedar otros ni otras; y asimismo qualquiera otros papeles, documentos ó noticias que tengan concernencia con este asunto y lo demás que se expresa en el oficio remitido por el Secretario de Cámara Don Domingo de Basso y Mozo, baxo de responsabilidad. Y para que igualmente pueda verificarse con respecto á esta Ciudad, expídanse las correspondientes órdenes á los Escribanos de este número para que baxo de igual responsabilidad pasen á su Señoría por la de mí el infrascripto quantos expedientes obren en su poder relativos á el asunto, con fé de no haber pasado por su testimonio ni quedar en sus oficios otros; y con la misma, testimonio de las escrituras de ventas, enagenaciones y arrendamientos de bienes confiscados que ante ellos se hayan otorgado con expresion de sus dueños, de los compradores, arrendatarios ó detentadores qualesquiera que sean, y muy principalmente de los que hayan comprado escombros y desechos. Pásese oficio al Ilustre Ayuntamiento, Caballero Intendente y Comisionados del Crédito público, para que se sirvan franquear inmediatamente los informes y noticias que tengan de los tratos y compras de bienes confiscados durante el gobierno intruso, y así verificado dese cuenta como de qualquiera dilacion que se advierta, para en su vista determinar lo que convenga, y en el ínterin acúsesese el recibo de dicha Real Cédula, ór-

den y edicto que acompaña, los que dentro del dia se fixen tres en los sitios mas publicos de esta Ciudad: así por este auto lo mandó y firmó su Señoría de que yo dicho Escribano doy fe. = M. El Marques de Quintanar y Santibañez. = Ante mí: Agustin Picatoste.

*Es copia á la letra de su original, de que certifico como Secretario de Ayuntamiento.*

*Agustin Picatoste.*